



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
SUBCOMANDO MECUC

COMAN-SUBCO - 13.0

Cúcuta, 06 de enero de 2025

Señor (a)
ANONIMO
Cúcuta

Asunto: Respuesta a la PQRS No. 610707-20241218.

En atención a la PQRS de la referencia, comedidamente me permito informarle que fue valorada en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes (CRAET); queja en la que se encuentra inmersa la señorita patrullera ANGELLA SHAKIRA PACHECO PAEZ, cuerpo colegiado que determinó enviar el documento al Subcomando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para análisis, tramite y respuesta del mismo; es por ello que atendiendo los preceptos normativos de la Ley 1755 de 2015, me permito brindarle respuesta de forma clara, completa y de fondo conforme a derecho, así:

Primeramente, es importante tener en cuenta que en atención a lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 y el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, concordantes con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019; reglamentando por literal (e) del artículo 11 de la Resolución No. 04122 del 05 de diciembre del 2024” *por la cual se reglamenta el sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano y se dictan unas disposiciones*”, las quejas interpuesta de manera anónima sin que se anexen medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la posible conducta que afecte la disciplina policial, no procederá actuación disciplinaria; no obstante, desde este Subcomando se adoptaron medidas administrativas consistentes en recalcar al señor oficial la Ley 2196 *por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial* y la Resolución 2572 del 15 de agosto de 2023 *por la cual se expide la Política de Integridad Policial* obrando como soporte el acta de electrónica No. AC-2025-000432-MECUC de fecha 06/01/2025, para adelantar las acciones necesarias que permitan evitar las presuntas conductas mencionadas en la queja en mención.

Por otra parte, me permito indicar que la contestación a su queja, no obliga a la entidad en forma imperiosa, brindar una respuesta favorable a la solicitud, tal como lo indica la Sentencia T-146/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que establece:

“(..)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

(..)”

De esta forma se brinda respuesta completa y de fondo a su queja, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1755 del 2015 *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*, confiando haber satisfecho la misma.

Finalmente, permítame agradecerle su confianza depositada en nuestra institución, cabe resaltar que la Policía Metropolitana de Cúcuta estará siempre presta a garantizar los derechos y libertades de las personas, en el marco del respeto y las garantías constitucionales.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

AV DEMETRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266104
mecuc.subco@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA